

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE OSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto uso de indebido de la pauta así como un posicionamiento indebido frente al electorado, atribuibles a Oscar González Yáñez, en su calidad de precandidato a gobernador del Estado de México por el Partido del Trabajo, así como a dicho instituto político.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales intitulados como *Edomex precandidato*, con números de claves RV00050-17 (versión televisión) y RA00058-17 (versión radio), ya que, desde la perspectiva del quejoso, están dirigidos a la ciudadanía en general y su contenido no se encuentra relacionado con el proceso interno para elegir candidato a gobernador del Estado de México, lo que implica un indebido uso de la pauta y ventajoso posicionamiento, con lo cual se trasgrede el principio de equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares *para el efecto de que se impida la transmisión de los ilícitos spots.*

¹ Visible a fojas 01-25 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017, reservándose su admisión así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/0725/2017	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 26 de enero de 2017	Se recibió respuesta vía correo electrónico, el 27 de enero de 2017 ³

Asimismo, se ordenó atraer diversas constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, en virtud de que en dicho procedimiento existe información de utilidad para la tramitación del presente asunto.

III. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA. En la misma fecha el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de ampliación de queja, por medio del cual medularmente denunció que Oscar González Yáñez, se encuentra registrado como precandidato único para contender en la elección interna del partido del trabajo en el proceso interno del Estado de México, motivo por el cual no tiene derecho a tiempos en radio y televisión.

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.⁴ El veintisiete de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en

² Visible a fojas 26-33 del expediente

³ Visible a fojas 82-83 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente. Dicho proveído se notificó a la citada Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un precandidato y a un partido político.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció el presunto uso de indebido de la pauta así como un posicionamiento indebido, atribuible a Oscar González Yañez, en su calidad de precandidato a gobernador del Estado de México por el Partido del Trabajo, así como dicho instituto político.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales intitulados como *Edomex precandidato*, con números de claves RV00050-17 (versión televisión) y RA00058-17 (versión radio), ya que, según el quejoso, los mismos están dirigidos a la ciudadanía en general y su contenido no se encuentra relacionado con el proceso interno para elegir candidato a gobernador del Estado de México, lo que implica un

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

indebido uso de la pauta y ventajoso posicionamiento de los denunciados, con lo cual se trasgrede el principio de equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Asimismo, el quejoso denunció que Oscar González Yáñez, se encuentra registrado como precandidato único para contender en la elección interna del partido del trabajo en el proceso interno del Estado de México, motivo por el cual no tiene derecho a tiempos en radio y televisión.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Informe** que tenga a bien rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto a la solicitud del pauta realizada por el Partido del Trabajo de los spots denunciados y el periodo de transmisión;
- **Informe** que tenga a bien rendir, bajo protesta de decir verdad, Oscar González Yáñez, en el que manifieste si efectivamente es precandidato del partido del Trabajo a gobernador del Estado de México;
- **Informe** que tenga a bien rendir el Partido del Trabajo, mediante el cual señale cual fue el método de selección adoptado por su órgano interno para la elección de su candidato a gobernador del Estado de México, así como los aspirantes inscritos para tal efecto.
- **Documental Privada** consistente en copia simple de la notificación del acuerdo ACQyD-INE-3/2017 de 20 de enero de 2017, practicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en las oficinas de la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana y,**
- **La instrumental pública de actuaciones.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Correo electrónico enviado el veintisiete de enero del año en curso, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende lo siguiente:
 - ✓ Que los promocionales identificados con los números de folio RV00050-17 (versión televisión) y RA00058-17 (versión radio), materia del presente procedimiento sancionador, fueron pautados por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el estado de México.
 - ✓ Dichos promocionales iniciaron su vigencia el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, sin que se tenga fijada la fecha de la finalización de su difusión.

El elemento probatorio antes referido, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de **documental pública**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

2. Copia del escrito de veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, por el que indicó el nombre y número de precandidatos registrados para contender al cargo de gobernador del Estado de México. A dicha respuesta adjuntó la siguiente documentación:
 - ✓ Copia del DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 39, 39 BIS, 118, 119, 119 BIS; 120,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA BASE CUARTA FRACCIÓN IV, INCISO D) DE LA CONVOCATORIA, de veintidós de enero del año en curso de la cual se advierte que se registró como precandidatos para el cargo de gobernador, del Estado de México por parte del Partido del Trabajo a Oscar González Yáñez, Cesar Maldonado Pérez y Luis Antonio Guadarrama Sánchez.

3. Convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación del candidato o candidata a gobernador del Estado de México, del cual se desprende que los aspirantes que reciban dictamen de procedencia de registro como precandidatos podrán realizar actividades de precampaña del veintitrés de enero al tres de marzo del año en curso, y una vez concluido dicho periodo se tendrá hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete para la elección de candidatos a través de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Dichos medios de prueba tienen el carácter de **documentales privadas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- ✓ El promocional identificado con los folios RV00050-17 (versión televisión) y RA00058-17 (versión radio), denominados *Edomex precandidato* fue pautado por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de México.
- ✓ Dicho promocional inició su vigencia el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, sin que se tenga fijada la fecha de la finalización de su difusión.
- ✓ Del dictamen de procedencia de precandidatos, se acreditó que el Partido del Trabajo aprobó el registro de Oscar González Yáñez, Cesar Maldonado Pérez y Luis Antonio Guadarrama Sánchez como precandidatos al cargo de gobernador, para la elección del Estado de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA

Marco jurídico

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) **Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;** el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

[Énfasis añadido]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa....

*Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, **podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal**, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 168.

[...]

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

[...]

Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en el Código Electoral del Estado de México se establece:

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

...

CAPÍTULO QUINTO

Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 70. *El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.*

El Instituto deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

Artículo 13

Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

[...]

4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevén la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

Al respecto, la Sala Superior fijó un criterio y directrices tratándose del contenido y características del material pautado por los partidos políticos en la etapa de precampañas, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-4/2017, en los términos siguientes:

En el caso, la responsable no justificó la necesidad imperiosa para adoptar una medida respecto de promocionales que no habían sido transmitidos, no obstante haber sido publicados en la página del instituto; así, por ejemplo, no justificó que existiera un debate público respecto a su contenido y que éste pudiera, en un análisis preliminar, ser contrario a la normativa electoral o que existiera un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral, ponderando los efectos de la medida cautelar en el momento en que se emite respecto de otros principios, derechos o intereses involucrados.

*Ello, considerando además, que el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, **se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito**, atendiendo al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la eficacia jurídica de decretarla.*

*Cabe referir que tratándose de promocionales de precampaña esta Sala Superior considera que **es lícito que el aspirante de algún partido**, en sus mensajes, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.*

*La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general**, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.*

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

En este orden, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

*De este modo, en principio, la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible **afectación directa a la equidad en la contienda.***

Así, por ejemplo, si se solicita el retiro de la propaganda de un aspirante de algún partido sobre la base de que su promocional no contiene alguna expresión o leyenda que distinga que se dirige exclusivamente a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar consistente en que no se transmitan tales promocionales pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto de cada promocional y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

*Esto es, aunque el aspirante estuviera dirigiéndose a todo público relevante —y no sólo a la militancia de su partido— sus expresiones podrían contener un mensaje que no implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, o bien, **podría constituir un discurso constitucionalmente protegido**, por hacer referencia a temas de interés general materia de debate o deliberación pública que además, pueden resultar también relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.*

Al respecto, el recurrente sostiene que con base en el derecho de libertad de expresión las opiniones del precandidato Oscar González en torno a los temas del alza de la gasolina y al mal manejo de la economía del país constituyen un discurso constitucionalmente protegido, por lo que fue indebido que la Comisión considerara como presumiblemente ilícitas las manifestaciones respetivas.

En ese sentido, le asiste la razón al PT, porque, como ya se expuso, las expresiones emitidas por un aspirante a una candidatura por un cargo de elección popular que tratan temas de interés público y forman parte del debate político no necesariamente deben considerarse ilícitas y requieren por tanto para ser objeto de una medida cautelar ser analizadas junto con mayores elementos, lo cual no acontece en el presente caso.

Tampoco se advierte de forma objetiva que, con ese discurso, se solicitara el voto en relación a un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado indebido que justifique por su urgencia o su irreparabilidad el dictado de medidas cautelares.

Además, los promocionales, materia de análisis, tampoco contienen elementos que permitan considerar de manera indubitable que afectan de manera directa al principio de equidad en la contienda para justificar la concesión de la medida cautelar, por omitir incluir alguna expresión relativa a que su mensaje se dirigía exclusivamente a los militantes de su partido, pues, en su caso, ello se puede considerar al momento de

analizar el fondo del procedimiento y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse.

Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, siendo improcedente el análisis de otros motivos de agravio, por haber alcanzado el partido actor su pretensión.

CASO CONCRETO

En primer término, cabe señalar que en autos consta que el Partido del Trabajo solicitó la difusión de los promocionales denunciados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales fueron pautados para difundirse como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de precampaña del proceso electoral local del Estado de México, a partir del veintiséis de enero del presente año.

En este contexto, la pretensión del quejoso es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene que no se transmitan los promocionales denunciados, ya que, a su consideración, son contrarios a la normativa electoral, dado que su contenido escapa a lo jurídicamente permitido para esta etapa electoral y porque, dice, quien aparece es precandidato único y, por tanto, no tiene derecho a dicha prerrogativa.

A. Material televisivo

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:





Tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país



Tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país



La gasolina, sigue subiendo



Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro



Necesitamos un gobierno al servicio del PUEBLO



Y no un PUEBLO, al servicio del gobierno



<p>Partido del Trabajo, una mejor historia si es posible</p>	<p>“ÓSCAR GÓNZALEZ, precandidato” Una mejor historia para nuestro querido México</p>
<div data-bbox="548 743 1110 1062" data-label="Image"></div> <p>“ÓSCAR GÓNZALEZ, precandidato” ¡Sí es posible!</p>	

Del análisis al contenido del material televisivo identificado con el folio RV00050-17, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

1. El promocional de televisión inicia con la imagen de Óscar González, en lo que parece ser una plaza pública, seguido de la frase:

- **2016 fue un año muy difícil para todos los mexicanos**

2. A continuación, se observa una rotación vertical de la cámara sobre una avenida, en la que se pueden apreciar diversos locales comerciales, así como el paso de distintos transeúntes sobre la misma, al tiempo que se visualizan las palabras “Mal manejo de la economía”, seguido de la frase:

- **Gracias al mal manejo de la economía**

3. Posteriormente, continúa la rotación sobre la misma avenida, desplegándose las palabras “Desempleo” y “Dólar más caro de la historia”, continuado de la frase:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

- **Tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país**

4. Enseguida, reaparece la imagen de Óscar González en una plaza pública, seguido de la frase:

- **La gasolina, sigue subiendo**

5. El promocional continúa con la imagen de Óscar González, continuado de los signos y palabras “+ de 8 pesos por litro”, seguido de la frase:

- **Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro**

6. Posteriormente, se réplica la misma escena descrita en el punto anterior, seguido de la frase:

- **Necesitamos un gobierno al servicio del PUEBLO**

7. Acto seguido, se observa la misma imagen, seguida de la frase:

- **Y no un PUEBLO, al servicio del gobierno**

8. Subsecuentemente, aparece el slogan del Partido del Trabajo sobre un fondo blanco y la frase:

- **Partido del Trabajo, una mejor historia si es posible**

9. Enseguida, reaparece la imagen de Óscar González en la plaza pública, al tiempo que se visualiza el emblema del Partido del Trabajo y las palabras “Óscar González Precandidato”, seguido de la frase:

- **ÓSCAR GÓNZALEZ, precandidato, Una mejor historia para nuestro querido México**

10. Finalmente, se observa la imagen de Óscar González con las características descritas en el punto anterior, continuado de la frase:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

- **ÓSCAR GÓNZALEZ, precandidato ¡Sí es posible!**

Durante la duración del promocional en descripción se puede apreciar en todo momento la frase “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo”.

Ahora bien, bajo un enfoque preliminar y en apariencia del buen derecho, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, se estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

El promocional en su versión de televisión, objeto de inconformidad, a consideración de esta autoridad, se refiere a temas de interés general que son materia de debate público, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, ya que el mensaje que se da no rebasa los límites establecidos para tal efecto.

Esto se considera así, ya que del material gráfico y auditivo denunciado se advierte que Óscar González Yáñez emite una opinión respecto a problemas generales que enfrentó nuestro país en el año 2016, y realiza una crítica por el mal manejo de la economía, lo que a su juicio, provocó desempleo y que el dólar norteamericano tuviera un alza histórica respecto a nuestra moneda. Asimismo, aborda el tema relacionado con el aumento al impuesto sobre el precio de la gasolina, y finalmente, expresa lo que podría ser una solución a estos problemas, es decir, que el gobierno esté al servicio del pueblo y no al revés.

En atención a lo anterior, se advierte que el precandidato alude a temas sociales que son materia de debate público, lo que a consideración de esta autoridad no transgrede los límites de la libre manifestación de ideas, ya que dicho promocional, se insiste, tiene como objetivo principal informar a la ciudadanía respecto de cuestiones que son de su interés para que, en su caso, puedan deliberar abiertamente sobre temas de importancia nacional.

En este sentido, no se justifica la adopción de la medida cautelar, en virtud de que no existen elementos objetivos que generen una presunción en esta autoridad en el sentido de que el partido o el precandidato denunciados pretendan utilizar los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

promocionales materia de estudio para fines no permitidos o que puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación **directa** a la equidad en la contienda.

Esto se considera así, ya que si bien el promocional denunciado podría estar dirigido al público en general y no sólo a la militancia de su partido, a consideración de esta autoridad, sus expresiones no contienen un mensaje que implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, pretendiendo posicionarse ventajosamente ante el electorado, por lo que se trata de un discurso constitucionalmente protegido, que hace referencia a temas de deliberación pública e incluso, pueden resultar relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en los promocionales se observa y se escucha que la propaganda va dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, lo cual permite considerar a esta autoridad que no existe una afectación al principio de equidad en la contienda electoral que, en su caso, pudiera justificar la concesión de la medida cautelar.

Lo anterior es consonante con el criterio fijado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-4/2017, según se expuso párrafos arriba.

Por último, cabe precisar que, como se adelantó, el quejoso mediante escrito en alcance a su queja primigenia, denunció que Oscar González Yáñez, se encuentra registrado como precandidato único para contender en la elección interna del partido del trabajo en el proceso interno del Estado de México, motivo por el cual no tiene derecho a tiempos en radio y televisión.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante parte de una premisa falsa pues, Oscar González Yáñez, **no es precandidato único** a la gubernatura del Estado de México, pues de conformidad con la información que atrajo esta autoridad del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, y como quedó evidenciado en el apartado de Hechos denunciados y pruebas, obra en autos el Dictamen de procedencia de precandidatos del cual se advierte que se registraron para contender en el proceso

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

interno a la gubernatura de dicha entidad federativa por ese instituto político, además del denunciado, Cesar Maldonado Pérez y Luis Antonio Guadarrama Sánchez, de manera que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, no fue, ni es a la fecha, precandidato único a la gubernatura de dicha entidad federativa por el Partido del Trabajo, por lo que válidamente se puede concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, Óscar González Yáñez, tiene derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión correspondientes al citado Partido Político.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B. Material difundido en radio

Respecto del promocional con folio RA00058-17, el contenido auditivo es el siguiente:

<i>Promocional de Radio RA00058-17 "Edomex precandidato"</i>
<i>Voz hombre: Habla Óscar González</i>
<i>Voz Óscar González: Dos mil dieciséis fue un año muy difícil para todos los mexicanos.</i>
<i>Gracias al mal manejo de la economía, tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país</i>
<i>La gasolina, sigue subiendo.</i>
<i>Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro.</i>
<i>Necesitamos un gobierno al servicio del pueblo y no un pueblo al servicio del gobierno.</i>
<i>Voz hombre: Partido del Trabajo.</i>
<i>Voz Óscar González: Una mejor historia para nuestro querido México ¡Sí es posible!</i>
<i>Voz hombre: Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.</i>

Como se observa, en apariencia del buen derecho, dicho promocional no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 211, numeral 3, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 243, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 211.

(...)

3. *La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Artículo 243.

(...)

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Es decir, el promocional de radio bajo estudio, no identifica la calidad de precandidato del emisor del mensaje, lo que podría vulnerar el principio de certeza y de equidad en la contienda electoral, por las siguientes razones:

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 41, Apartado A, de nuestra Carta Magna el Instituto Nacional Electoral en cuyo ejercicio de su función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, cabe resaltar que tratándose de promocionales de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan identificar este tipo de promocionales y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales, por lo que al no contener referencia alguna de la calidad con la que accede Óscar González Yáñez a los tiempos del Partido del Trabajo en radio, el electoral, distinto a los militantes del partido, no tienen posibilidad de identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de un partido con la finalidad de obtener una candidatura determinada, de ahí la necesidad de que se identifique de manera expresa que se trata de Precandidato a la Gubernatura del Estado de México, y no generar confusión en el electorado en general.

En efecto, si bien al inicio del promocional refiere que habla “Óscar Gonzales”, lo cierto es que no es información suficiente e idónea para su completa identificación como precandidato a la gubernatura de su estado, no obstante que al final del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

mismo se indique que dicha propaganda está dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, sin que se señale de manera clara, de la calidad de precandidato, como exige la ley.

Lo anterior es así, porque a lo largo del promocional no se hace alusión a esta situación, y sólo al final del mismo, se escucha *Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo*; además de que el mensaje se dirige no sólo a los militantes sino también a los simpatizantes de dicho instituto político.

En efecto, con dicha frase *Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo* no se asienta, de manera expresa, la calidad de precandidato de "Óscar González Yáñez", aunado a que sólo se escucha al final del promocional. Bajo estas condiciones, el promocional podría generar una confusión en el electorado y, eventualmente, romper con el principio de equidad, al ser un mensaje en el que no se identifica la calidad del ciudadano que lo emite, es decir Precandidato a la gubernatura del Estado de México ya que el electorado podría estar en el entendido de que dicho mensaje es dado como posicionamiento general por parte del Partido del Trabajo, sin poder identificar quién es Óscar González.

En este sentido, el promocional de mérito podría traducirse en una promoción indebida, a favor del precandidato denunciado, ya que, como se señaló, no existe la referencia clara de que Óscar González Yáñez, se encuentra participando como precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de México, pudiendo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de dicha entidad.

Por lo anterior, se considera **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denominado "Edomex Precandidato" con folio RA00058-17, para los siguientes efectos:

- a) Al Partido del Trabajo, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **Edomex Precandidato**, con folio RA00058-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional denominado **Edomex Precandidato**, con folio RA00058-17 [versión radio], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral
- c) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **Edomex Precandidato**, con folio RA00058-17 [versión radio], y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta del Estado de México, la información del material pautado anteriormente.
- d) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Dicha determinación es tomada, ya que, de lo contrario, implicaría desconocer claramente una norma legal a la cual esta Comisión de Quejas y Denuncias se encuentra obligada a respetar con base en el principio de legalidad y posiblemente una violación a principios de carácter constitucional rectores de la materia.

Por último, cabe precisar que, como se adelantó, el quejoso mediante escrito en alcance a su queja primigenia, denunció que Oscar González Yáñez, se encuentra registrado como precandidato único para contender en la elección interna del partido del trabajo en el proceso interno del Estado de México, motivo por el cual no tiene derecho a tiempos en radio y televisión.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante parte de una premisa falsa pues, Oscar González Yáñez, **no es**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

precandidato único a la gubernatura del Estado de México, pues de conformidad con la información que atrajo esta autoridad del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, y como quedó evidenciado en el apartado de Hechos denunciados y pruebas, obra en autos el Dictamen de procedencia de precandidatos del cual se advierte que se registraron para contender en el proceso interno a la gubernatura de dicha entidad federativa por ese instituto político, además del denunciado, Cesar Maldonado Pérez y Luis Antonio Guadarrama Sánchez, de manera que, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, no fue, ni es a la fecha, precandidato único a la gubernatura de dicha entidad federativa por el Partido del Trabajo, por lo que válidamente se puede concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, Óscar González Yáñez, tiene derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión correspondientes al citado Partido Político.

Ahora bien, en relación a los argumentos señalados por el Partido Revolucionario Institucional respecto a que, presuntamente existía un fraude a la ley y un desacato por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que los promocionales materia de estudio en el presente acuerdo ya habían sido analizados en por parte de esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-3/2017, dictada en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017 y lo que hizo el partido político denunciado fue agregar la leyenda de “Mensaje Dirigido a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo”, es importante señalar que dicha infracción no constituye un pronunciamiento por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que deberá atenderse en términos del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación al promocional denominado **Edomex precandidato**, con folio RV00050-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO inciso A.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, con relación al promocional denominado **Edomex Precandidato**, con folio RA00058-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO inciso B.

TERCERO. Se ordena al Partido del Trabajo, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado Edomex Precandidato, con folio RA00058-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional denominado Edomex Precandidato, con folio RA00058-17 [versión radio], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas** después de la legal notificación del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

denominado Edomex Precandidato, con folio RA00058-17 [versión radio], y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta del Estado de México, la información del material pautado anteriormente.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete enero de dos mil diecisiete, como sigue:

- I. Por unanimidad de votos respecto de la improcedencia de la medida cautelar, de las Consejeras Electorales Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, respecto del promocional difundido en televisión con folio RV00050-17.
- II. Por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada del promocional difundido en radio con folio RA00058-17.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-11/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/19/2017

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA